

Reglamento de Sanciones

CAPITULO I

PUNTUALIDAD

Artículo 1^o—a) La falta de asistencia no justificada de los colegiados en pleno goce de sus derechos a las Asambleas Generales, sin hacerse representar, será sancionada con una multa de VEINTICINCO LEMPIRAS (L 25.00), que deberá hacer efectiva dentro de los treinta días siguientes a la notificación por parte de la Junta Directiva, b) Si el colegiado faltista sin causa justificada, es miembro de la Junta Directiva, será sancionado con una multa de CINCUENTA LEMPIRAS (L 50.00) que deberá hacer efectiva, dentro de la semana **siguientes** de celebrada la Asamblea.

Artículo 2^o—a) La falta de asistencia de un miembro de la Junta Directiva a las sesiones de ese organismo, sin excusa justificada por escrito, será sancionada, la primera vez con una multa de DIEZ LEMPIRAS (L 10.00) y las posteriores con una multa de QUINCE LEMPIRAS (L 15.00), sin perjuicio de aplicarse el Artículo 51 del Reglamento Interno del Colegio Médico de Honduras, b) Los miembros del Tribunal de Honor, que una vez convocados no asistan a sesión sin motivo justificado, serán multados con VEINTICINCO LEMPIRAS (L 25.00), la que deberá notificarse a los Directivos para su aplicación.

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD

Artículo 3^o—a) El colegiado que fuere designado o nombrado para desempeñar alguna comisión y no cumpliera con lo encomendado en el tiempo estipulado, sin causa justificada, será sancionado con una multa de VEINTE LEMPIRAS (L 20.00).

- b) Los colegiados que fueren nombrados como Delegados. Permanentes del Colegio y que no cumplieren con su cometido o no enviaren los informes obligatorios correspondientes, a la Junta Directiva, serán sancionados con amonestación privada, multa de TREINTA LEMPIRAS (L 30.00) y pérdida del cargo, según la gravedad de la falta.
- c) Cuando el colegiado en actitud de rebeldía demostrada, se negare a pagar las cuotas de colegiatura, auxilio mutuo o cuotas extraordinarias del Colegio, será sancionado con la suspensión de sus derechos de colegiado así como del apoyo que está obligado el Colegio a prestar a sus afiliados, mientras dure la morosidad.
- d) Los colegiados que de acuerdo con el Artículo 10 del Reglamento Interno del Colegio sean considerados morosos, serán sancionados con la suspensión de sus derechos y del apoyo del Colegio mientras dure su morosidad.
- e) El colegiado que adeude tres cuotas del auxilio mutuo, será sancionado con la suspensión de sus derechos y del apoyo del Colegio mientras dure la morosidad.

- f) Los colegiados que no estén al día con el pago de sus cuotas de colegiatura, auxilio mutuo o cuotas extraordinarias, no podrán ser electos ni nombrados para cargos o comisiones del Colegio.
- g) Los colegiados que no estén al día con el pago de sus cuotas de colegiación, auxilio mutuo o cuotas extraordinarias, no podrán, por intermedio del Colegio, aspirar a ninguna posición ni tendrán derecho al apoyo de éste para ningún propósito.
- h) Cuando los miembros de la Junta Directiva no presenten a la Asamblea los informes que les corresponden, cada uno será sancionado con una multa de VEINTICINCO LEMPIRAS (L 25.00) y la pérdida del derecho a ser reelectos.
- i) Cuando la Junta Directiva no presente a la Asamblea General el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos para el período siguiente, cada uno de sus miembros será sancionado con una multa de CUARENTA LEMPIRAS (L 40.00) y perderá el derecho a ser electo nuevamente miembro de la Junta Directiva en el siguiente período.
- j) Los miembros de los Organismos de Gobierno, Delegados y comisionados que fueren declarados morosos al Colegio, al auxilio mutuo o que dejaren de pagar las cuotas extraordinarias, serán cancelados de sus cargos.
- k) Los Colegiados que no cumplan con la obligación de comunicar a la Junta Directiva su cambio de residencia o ausencia del país serán sancionados con amonestación en privado o por escrito; y si caen *PV* morosidad perderán de inmediato sus derechos de colegiado.
- l) Los colegiados que extiendan Certificaciones Médicas en otra forma que no sea la autorizada por el Colegio, serán sancionados con una multa de TREINTA LEMPIRAS (L 30.00) por cada certificación, salvo los casos exceptuados por la Ley.
- m) Los colegiados que hubiesen sido electos o nombrados para desempeñar cargos en Ir. Junta Directiva, Delegaciones, Representaciones u otras comisiones o cargos y que no hayan cumplido con sus obligaciones, habiéndose hecho acreedores a alguna sanción, no podrán en el período siguiente optar a cargos por elección o nombramiento.
- n) Los colegiados nombrados para desempeñar cargos en los órganos de publicidad del Colegio que no cumplan con sus obligaciones, serán amonestados en privado por primera vez, multados con TREINTA LEMPIRAS (L 30.00) la segunda y finalmente destituidos perdiendo el derecho a ostentar cargos por elección o nombramiento en el período siguiente.
- o) Los miembros del Tribunal de Honor, que a sabiendas transgredieren el Artículo 45 de la Ley del Colegio Médico de Honduras, serán sancionados con la destitución inmediata de su cargo, y no podrán ^{o11} el futuro ser miembros de este Tribunal.
- p) Cuando el Tribunal de Honor no discuta en el tiempo estipulado ni resuelva los asuntos que le son encomendados para su resolución, ni informe el resultado de sus deliberaciones a la Junta Directiva, los miembros responsables de la dilatoria serán sancionados con una

- multa de CINCUENTA LEMPIRAS (L 50.00) y la pérdida de sus cargos.
- q) Ningún colegiado declarado en mora podrá ser electo para cargo alguno en los Organismos del Colegio en el período siguiente.
 - r) El colegiado que no remitiere a la Tesorería del Colegio los talones de los Certificados Médicos por él firmados, dentro de los tres* meses siguientes a su extensión, será sancionado con una multa de CINCO LEMPIRAS (L 5.00) por cada certificado no remitido a su debido tiempo.
 - s) El médico que no se colegie dentro de los sesenta días siguientes a su graduación estará obligado a pagar sus cuotas de colegiación y además será sancionado con una multa de CINCUENTA LEMPIRAS (L 50.00). La misma sanción se aplicará a los médicos graduados en el extranjero a partir de la fecha de su incorporación.
 - t) El médico graduado antes del primero de marzo de 1965 y que a la fecha de entrar en vigencia este Reglamento, no se haya colegiado, tendrá que pagar todas sus cuotas a partir de la fecha mencionada y una multa de CINCUENTA LEMPIRAS (L 50.00).

CAPITULO III

ET I C A

Artículo 4°—Los colegiados que faltando a la ética violen los Artículos siguientes de la Ley Orgánica del Colegio Médico, serán sancionados en la forma que a continuación se indica:

Artículo 50.—Amonestación en privado.

Artículo 61.—Incisos a, b, c, d, e, f, g y h, multa de CINCUENTA LEMPIRAS (L 50.00) la primera vez, amonestación en privado la segunda y suspensión hasta por seis **meses** las siguientes.

Los incisos k, l, m, n y ñ, del mismo Artículo con multa de CIEN LEMPIRAS (L 100.00) la primera vez, amonestación en privado la segunda y suspensión hasta por seis meses la tercera.

Artículo 62. —La contravención a la segunda parte del Artículo 62 que literalmente dice: "Las Instituciones Hospitalarias privadas **están** obligadas a respetar ese derecho". Y serán sancionadas en la persona del Director de Servicios Médicos con una multa de hasta QUINIENTOS LEMPIRAS (L 500.00).

Artículo 64.—Multa de CIEN LEMPIRAS (L 100.00) la primera vez, amonestación en privado la segunda, y suspensión hasta por seis meses la tercera.

Artículo **65.**—**Multa** de VEINTICINCO LEMPIRAS (L 25.00) la primera vez y amonestación en privado la segunda.

Artículo 67—Multa de CINCUENTA LEMPIRAS (L 50.00) la primera vez, amonestación la segunda y suspensión hasta por seis meses la tercera.

Artículo 137. —Multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L 500.00), amonestación en privado o suspensión de sus cargos.

Artículo 59—Las anteriores sanciones se aplicarán de acuerdo al grado de violación a los Artículos mencionados en la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras y a su reincidencia.

Artículo 69—a) Los colegiados que, aprovechándose de la posición que ocupen en las Instituciones Gubernamentales, Autónomas, Semi-Autónomas, Privadas, etc., actuaren en contra de los intereses del Colegio, o de los colegiados, serán sancionados con multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L 500.00), primero, amonestación privada por segunda vez, y suspensión profesional por un año la tercera, b) El colegiado que valiéndose de intrigas provoque la destitución o perjudique en otra forma a algún colegiado, será sancionado con la pena máxima que establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7º—Las sanciones impuestas a los colegiados de acuerdo con este Reglamento, serán comunicadas por escrito a los sancionados y a las autoridades competentes cuando sea necesario, para su aplicación, a más tardar quince días después de su imposición.

Artículo 8º—El Tribunal de Honor será el encargado de determinar el tipo de sanciones cuando la Junta Directiva les* solicite la tramitación de los casos que deba juzgar, siendo ésta la que deberá hacer efectiva las penas. Fuera de ese caso, solo la Junta Directiva puede imponer sanciones.

Artículo 9º—Las sanciones serán efectivas una vez que el Secretario las notifique a los afectados y los Jefes inmediatos superiores de personal.

Artículo 10º.—Los colegiados que no hicieren efectivo el valor de las E multas que se les hayan impuesto quince días después de haber sido notificados, perderán ls, derechos de colegiado y el apoyo del Colegio mientras dure la morosidad.

Artículo 11º. —Las multas deberán hacerse efectivas en la Tesorería del Colegio e ingresarán al fondo especial destinado a construir el edificio sede del mismo, sus mejoras y mantenimiento.

Artículo 12º.—El presente Reglamento entrará en vigencia el día que sea aprobado por la Asamblea General del Colegio.

Artículo 13º.—El presente Reglamento podrá ser modificado a petición del Tribunal de Honor, de la Junta Directiva o por un mínimo del diez por ciento del total de los colegiados.